



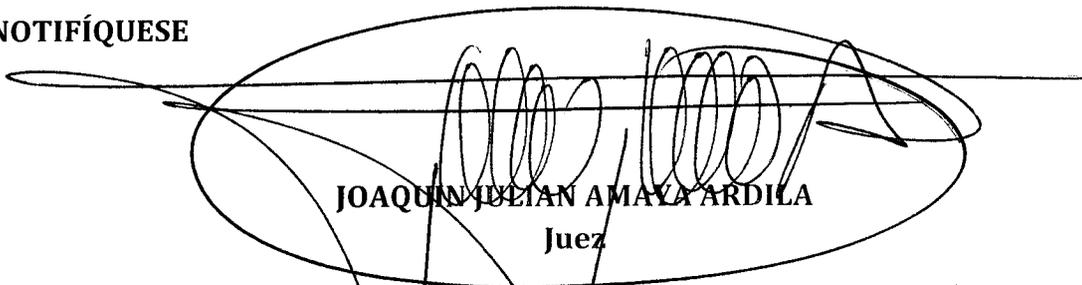
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de abril de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho se **REQUIERE POR ULTIMA VEZ** a la perito, LIZ ADRIANA GONZALEZ RODRIGUEZ, para que en el término improrrogable de DIEZ (10) DIAS, contados a partir de la respectiva comunicación, rinda el dictamen pericial encomendado; lo anterior, so pena de hacerse acreedora de la sanciones contenidas en el inciso 2° del artículo 230 del C. G. del P.

Por secretaria, envíese comunicación en tal sentido.

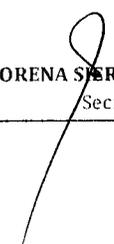
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 024, hoy 19 0 ABR. 2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

54

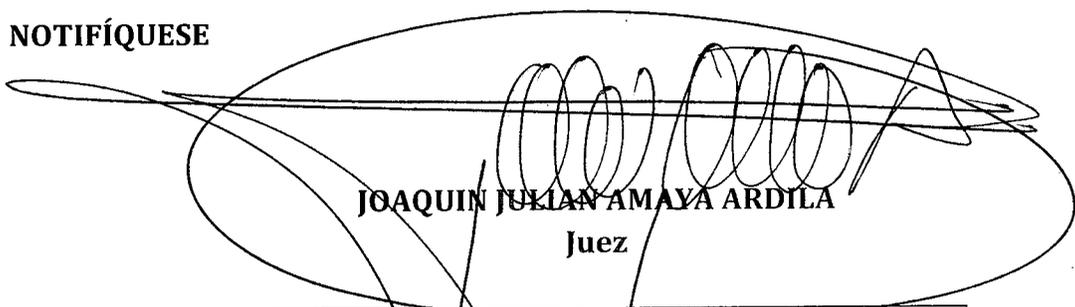


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de abril de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de devolución de dineros, presentada por el señor DANIEL ISAIAS SANTANA LOZADA (fl. 51 C.1), y como quiera que el presente asunto se decretó el desistimiento tácito, en los términos del numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P., ordenándose la terminación del asunto (Fl. 50), el Despacho accede a esta, en consecuencia, ORDENA la devolución al demandado o a su apoderado judicial con facultad para recibir, de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y por cuenta del presente proceso.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 024, hoy 19 de Abril 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
 Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Diecinueve (19) de Abril de dos mil Veintidós (2.022)

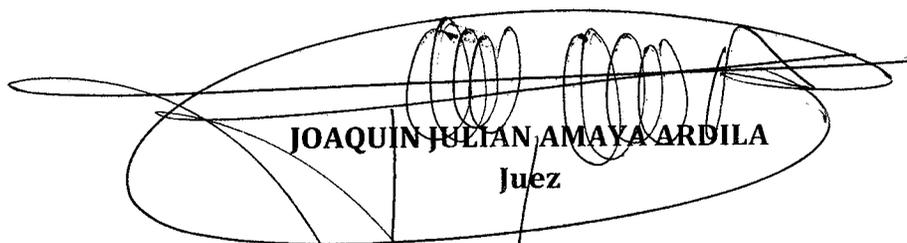
Por ser procedente la solicitud del demandante y de acuerdo a lo establecido en el artículo 599 del C. G. P. el despacho **DISPONE:**

DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dineros que por cualquier concepto o depósito en cuenta de ahorros, corrientes, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero posea la demanda **JESSICA MAIGRETH SOLANO RUIZ**, en el BANCO ITAU CORPOBANCA COLOMBIA S.A.

Límite de la medida la suma de **\$ 20.000.000, oo M/cte.**

Para llevar a cabo la anterior medida, se librara **OFICIO** al Gerente de la entidad, comunicando que los dineros descontados deben ser consignados a éste Despacho ante la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario Sucursal Chía No. 251752041003.

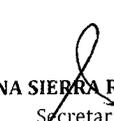
NOTIFÍQUESE

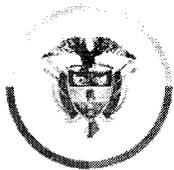

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. **024**, hoy 20-Abril-2.022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

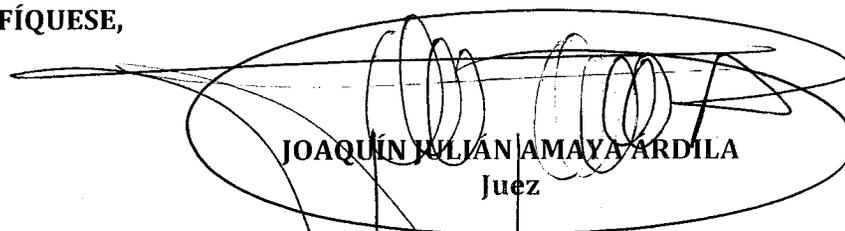


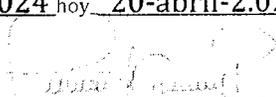
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado dispone **REQUERIR** a la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte, para que sirva informar al Despacho sobre el trámite dado al oficio N° 01600/2021, radicado en la entidad, el 30 agosto de 2021. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P.

Por secretaría expídase el respetivo oficio.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 0024 hoy 20-abril-2022 08:00 a.m.  IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.S.r.



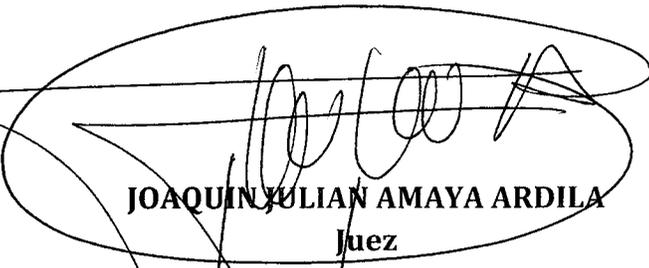
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de abril de dos mil Veintidós (2022)

Respecto de la cesión de crédito que milita a folio 35 del C.1, el Juzgado se abstiene de tenerla en cuenta, debido a que el número de las obligaciones que figuran en la referencia, no concuerdan con el número de las obligaciones dentro del pagare que aquí se ejecuta, situación que genera duda respecto del crédito que se está cediendo.

En consecuencia, deberán los interesados allegar un nuevo escrito de cesión en el que se corrija el defecto mencionado.

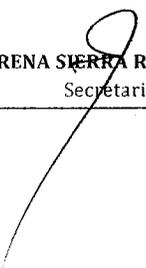
NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.024, hoy **19 ABR. 2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



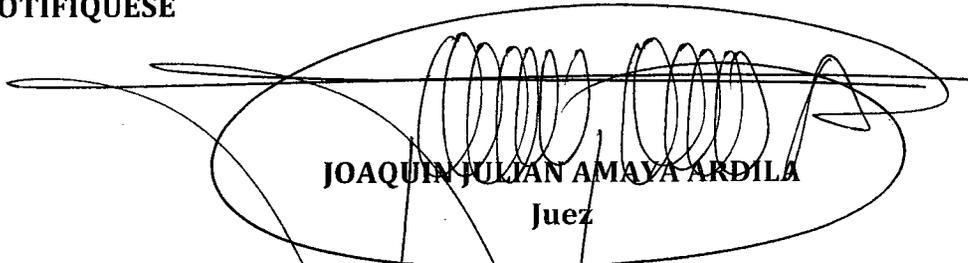
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de abril de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por el curador *ad-litem* designado (Fl. 50 C.1), se le **REQUIERE**, para que allegue certificación de cada uno de los procesos en los que manifiesta estar nombrado.

Se le concede el término de diez (10) días, para atender el requerimiento acá dispuesto o para la aceptación del cargo, so pena se hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria, envíese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

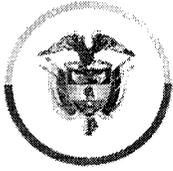
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 024, hoy **12 0 ABR. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

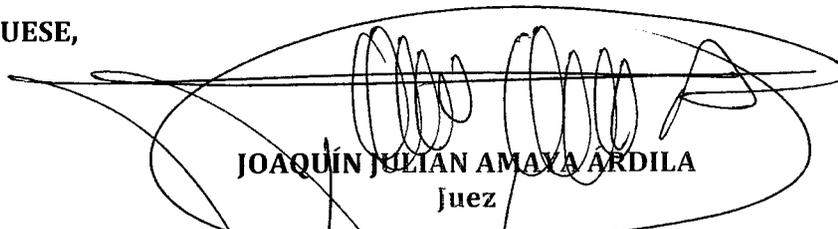
DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

NO TENER EN CUENTA la medida cautelar peticionada, tenga en cuenta que, mediante auto del 17 de septiembre de 2020, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que reposaran en las cuentas bancarias de la demandada.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0024 hoy 20-abril-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



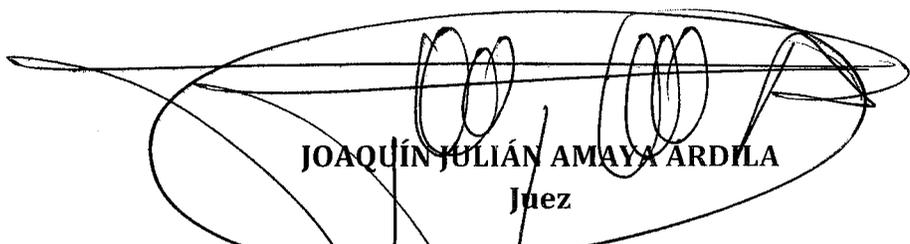
28

Eje. 2020-0374

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl. 26 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.024, hoy 20 ABR. 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

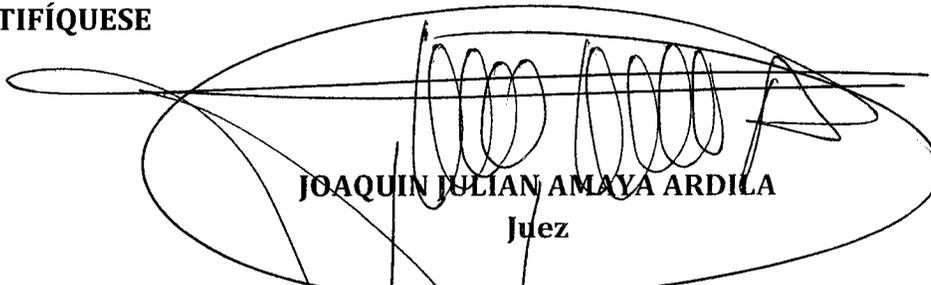
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de abril de dos mil Veintidós (2022)

En atención al memorial que antecede, por ser procedente la petición de la parte actora, el Despacho ordena **AMPLIAR** el límite de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, a la suma de \$12.000.000 M/Cte, en virtud de la liquidación del crédito, más las costas aprobadas por este Despacho.

Por secretaría, OFICÍESE al pagador del Ejército Nacional, para que tome nota de la ampliación del límite de la cuantía del embargo aquí decretado.

Aclárese que se trata de una **AMPLIACIÓN** al límite de la medida y no a una suma adicional.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 024, hoy 19 de Abril 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



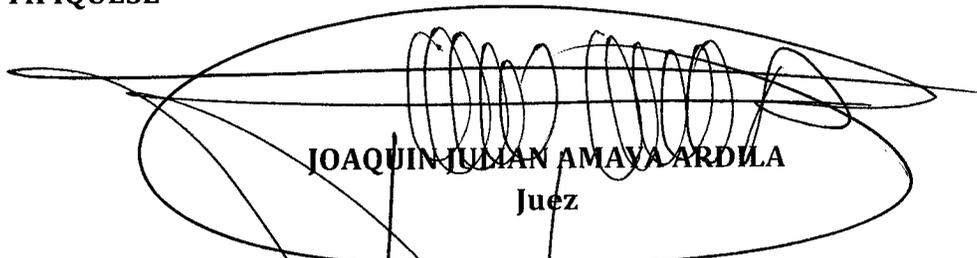
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de abril de dos mil Veintidós (2022)

Presentado el Avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula N° 50N-20029842 (Fl. 44 C.2), de acuerdo a lo normado en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, se DISPONE:

CORRER traslado a la parte demandada por el término de **TRES (3) DÍAS** del avalúo allegado por el apoderado de la parte actora, para su contradicción.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 024, hoy 19 de Abril 2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



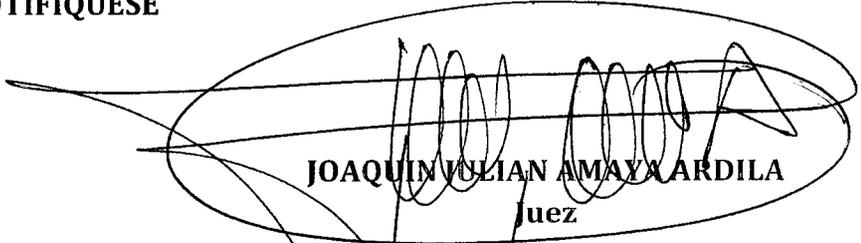
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de abril de dos mil Veintidós (2022)

Conforme lo solicitado (fl. 27 C.1) y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido a la abogada, DIANA CAROLINA GUAYACUNDO MARTINEZ, quien actuaba como apoderado judicial de la sociedad HALCON COLOMBIA SAS, dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo; decisión comunicada al poderdante.

Lo anterior, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 024, hoy **19 0 ABR. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



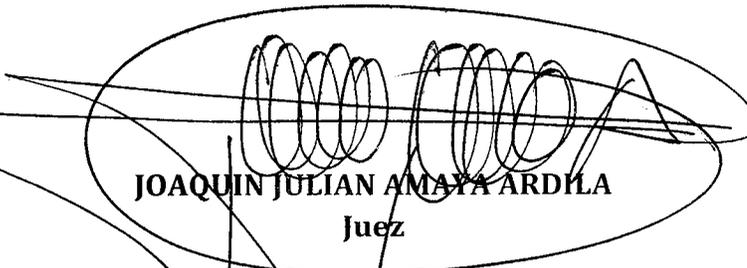
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de abril de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la respuesta de la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (fl. 91 C.1), se REQUIERE al ente gubernamental, para que en el término de cinco (5) días, allegue el DVD con la información requerida mediante el Oficio No. 0442/2022. Lo anterior, como quiera que este no se aportó con la respuesta que acá se alude.

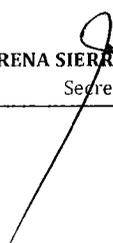
Por secretaria, envíese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

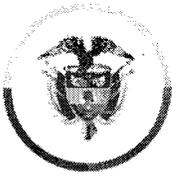

JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.024, hoy _____ 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida cautelar en el folio con Matrícula Inmobiliaria N° 50N - 20321843; SE DISPONE:

COMISIONAR, al Inspector de Policía (reparto), para la práctica del Secuestro de la cuota parte del inmueble de propiedad de la demandada, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria antes citada.

LIBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de ley. El interesado deberá aportar los linderos actualizados del predio a cautelar.

Se comisiona con amplias facultades, incluso las de designar secuestre y fijar honorarios.

El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la H. Sala Administrativa del C. S. de la J. - Circular DESAJ-010-C0013 noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

De otra parte y como quiera que en el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 50N -20321843, se observa en la anotación N° 06 una Hipoteca constituida a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE FLORES LA VALVANERA "FECAJAVAL", se ORDENA citar a la mencionada entidad, para que en el término de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación, haga valer sus derechos conforme lo establece el inciso 1° del artículo 462 del C. G. del P.

Para tal efecto, se surtirá la notificación personal del acreedor hipotecario, conforme lo establece el artículo 291 y s.s., del C. G. del P, en concordancia con el Inc. 1° del artículo 462 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0024 hoy 20-abril-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



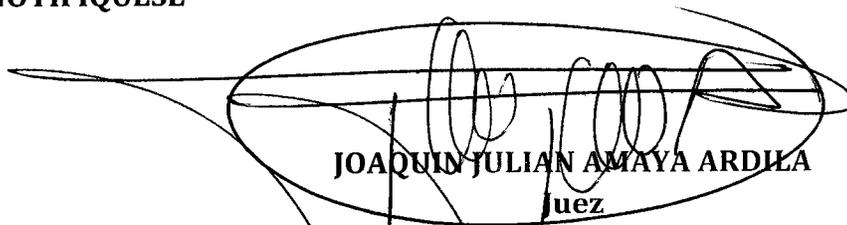
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de abril de dos mil Veintidós (2022)

Presentado el Avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula N° 50N-20193521 (Fl. 114 al 140), de acuerdo a lo normado en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, se DISPONE:

CORRER traslado a la parte demandada por el término de **TRES (3) DÍAS** del avalúo allegado por el apoderado de la parte actora, para su contradicción.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.024, hoy _____ 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de abril de dos mil Veintidós (2022)

Respecto a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (FL. 45 C.1), deberá estarse a lo resuelto en auto del Primero (1°) de marzo ogaño, en donde se le indicó que debe excluir el valor de las agencias en derecho, como quiera que estas no corresponden a la liquidación del crédito (Art. 446 C.G.P.), las cuales ya fueron liquidadas y aprobada por el Despacho en auto del 23 de noviembre de 2021 (fl. 39).

En consecuencia, se Requiere a la apoderada de la parte ejecutante, para que aporte nueva liquidación del crédito, la cual deberá realizar atendiendo lo ordenado en el mandamiento de pago y lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.024, hoy **19 ABR 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de abril de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendado el 06 de julio de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de DAVID FERNANDO MARTINEZ MORALES, en contra de DIANA MIREYA ROBAYO ACERO, GERMAN RICARDO CASAS y ANGELICA MARIA ROBAYO ACERO (Folio 152 C.1).

La demandada ANGELICA MARIA ROBAYO ACERO, se notificó por conducta concluyente (fl. 156), y DIANA MIREYA ROBAYO ACERO y GERMAN RICARDO CASAS, se notificaron en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 2020 (fl. 158 y 168), sin que dentro del término que la Ley les concede para el efecto, contestaran la demanda o formularan excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

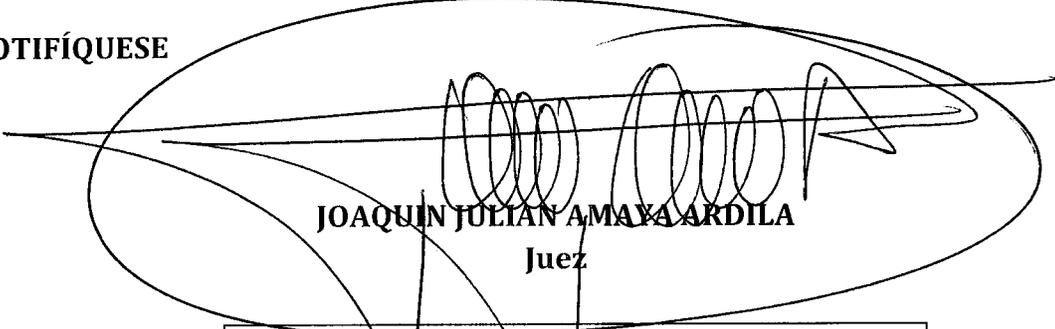
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 06 de julio de 2021, a favor de DAVID FERNANDO MARTINEZ MORALES, en contra de DIANA MIREYA ROBAYO ACERO, GERMAN RICARDO CASAS y ANGELICA MARIA ROBAYO ACERO.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$1.659.110, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE



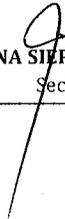
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

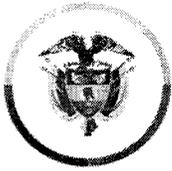
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 024, hoy 12^o ABR. 2022 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

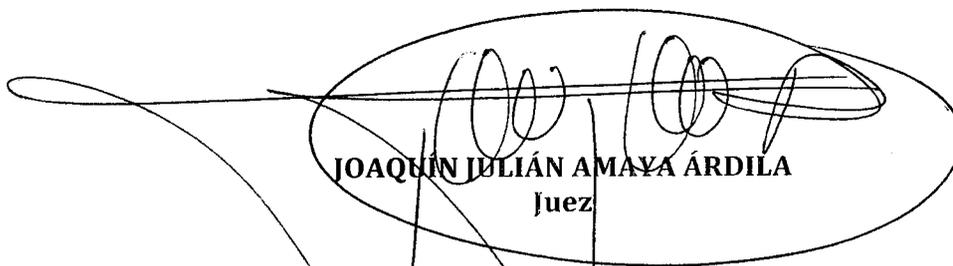


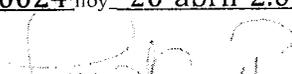
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a las solicitudes allegadas, y cumplidos los presupuestos del artículo 447 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

- 1.- ORDENAR la entrega al ejecutante o a su apoderado judicial con facultad para recibir, de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, como se observa en el informe del Banco Agrario de Colombia (Fl. 78 C.2). Secretaría proceda de conformidad.
- 2.- OFICIAR a la entidad BANCOLOMBIA S.A., con el fin de que informen si a la fecha han sido retenidos dineros de alguna de las cuentas de ahorros y/o corrientes del señor JORGE HUGO ARAMBURO ATEHORTUA o la Sociedad ARQUINSOL LTDA, indicando los montos y si fueron puestos a disposición de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0024 hoy **20-abril-2.022** 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida cautelar en el folio con Matrícula Inmobiliaria N° 50N - 20238299; SE DISPONE:

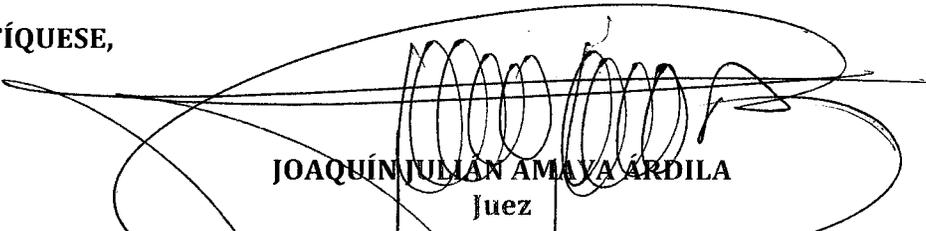
COMISIONAR, al Inspector de Policía (reparto), para la práctica del Secuestro de la cuota parte del inmueble de propiedad de la demandada, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria antes citada.

LIBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de ley. El interesado deberá aportar los linderos actualizados del predio a cautelar.

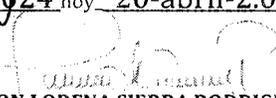
Se comisiona con amplias facultades, incluso las de designar secuestre y fijar honorarios.

El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la H. Sala Administrativa del C. S. de la J. - Circular DESAJ-010-C0013 noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0024 hoy 20-abril-2.022 08:00 a.m.


IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Se recibe memorial allegado por el demandante JAIME ALBERTO CASTILLO (Fol. 42), quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo instaurado por JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS **contra** JUAN CARLOS CERÓN CERÓN, por pago total de la obligación.

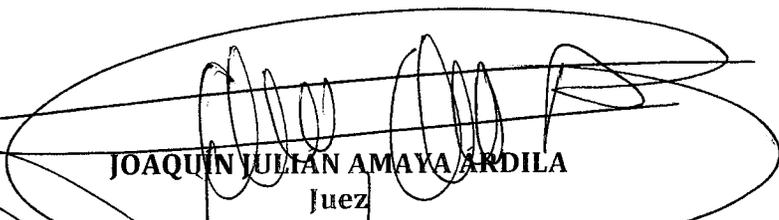
SEGUNDO. - Una vez verificado que no existe embargo de remanentes se **LEVANTAN** las medidas cautelares decretadas en auto del 4 de noviembre de 2021. Por secretaria ofíciase.

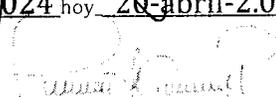
TERCERO. - ORDENAR, el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. - No condenar en costas.

QUINTO. - Ejecutoriada éste auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0024 hoy **20-abril-2.022** 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de abril de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendarado el 17 de agosto de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de AISLAMIENTO, MANTENIMIENTO E INGENIERÍA MALVAR S.A.S., en contra de COINELEC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN (Folio 26).

El demandado fue notificado el 27 de enero de 2022, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (fl. 49 C.1), conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, sin que dentro del término que la Ley le concede para el efecto, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 17 de agosto de 2021, a favor de AISLAMIENTO, MANTENIMIENTO E INGENIERÍA MALVAR S.A.S., en contra de COINELEC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$1.217.429, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 024, hoy **20 ABR 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



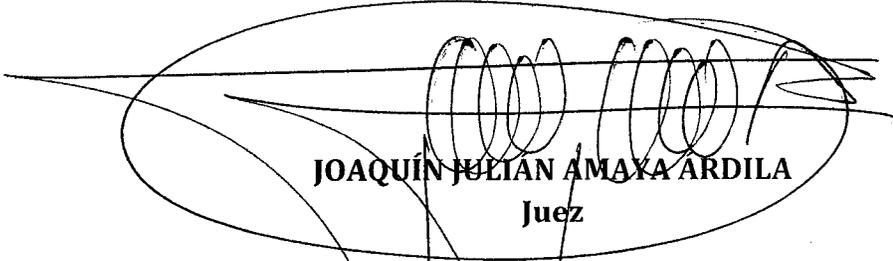
60

Eje. 2021-00475

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl. 59 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

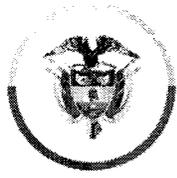
Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.024, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Se recibe memorial allegado por la apoderada demandante Dra. GLEINY LORENA VILLA BASTO (Fol. 151), quien solicita dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago de las cuotas en mora.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO **contra** ISABEL CRISTINA CAÑON ROJAS, por pago de las cuotas en mora.

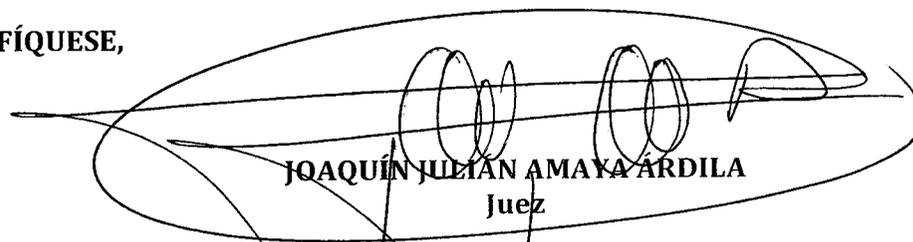
SEGUNDO.- Una vez verificado que no existe embargo de remanentes se LEVANTAN las medidas cautelares decretadas en auto del 28 de Septiembre de 2021. Por secretaria ofíciase.

TERCERO.- ORDENAR, el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante, dejando constancia que la obligación continua vigente a favor de CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

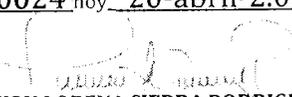
CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriada éste auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0024 hoy 20-abril-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Se recibe memorial allegado por el apoderado demandante Dr. CHRISTIAN ANDRES CORTES GUERRERO (Fol. 116), quien solicita dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago de las cuotas en mora.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por TITULIZADORA COLOMBIANA en calidad de endosatario de BANCO DAVIVIENDA contra CARLOS IVAN RUBIO MONSALVE, por pago de las cuotas en mora.

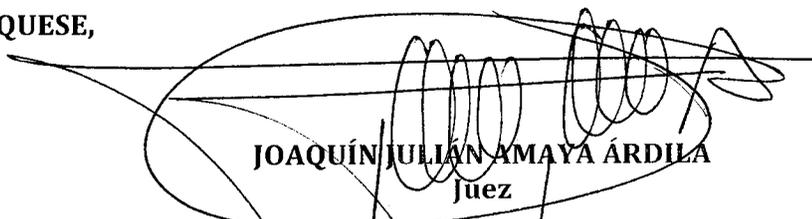
SEGUNDO. - Una vez verificado que no existe embargo de remanentes se LEVANTAN las medidas cautelares decretadas en auto del 7 de octubre de 2021. Por secretaria oficiese.

TERCERO. - ORDENAR, el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante, dejando constancia que la obligación continua vigente a favor de TITULIZADORA COLOMBIANA en calidad de endosatario de BANCO DAVIVIENDA.

CUARTO. - No condenar en costas.

QUINTO. - Ejecutoriado éste auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0024 hoy 20 abril-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl. 28 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.024, hoy **19 DE ABR. 2022** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



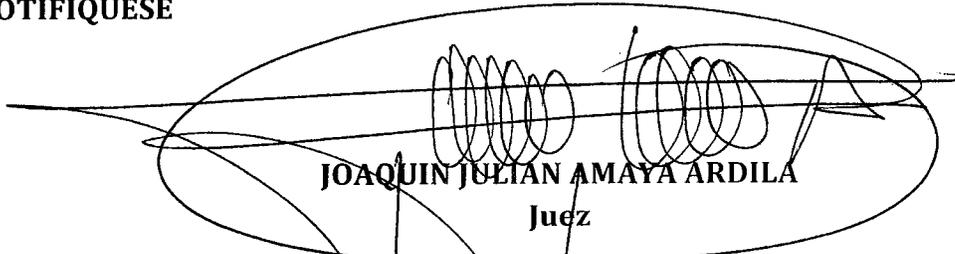
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de abril de dos mil Veintidós (2022)

En atención a las diligencias de notificación aportadas por la parte demandante (Fl. 23 al 35 C.1), estas no se tienen en cuenta, toda vez que si bien fueron enviadas con copia al correo electrónico del Despacho, no se aporta constancia de acuse de recibido, entregado o leído, para poder determinar la fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término que tienen los demandados para contestar la demanda. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del art. 8° del Decreto 806 de 2020, declarado exequible condicionalmente por la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional¹.

En consecuencia, se REQUIERE al apoderado demandante, para que si a bien lo tiene, allegue constancia del acuse de recibido y/o entregado.

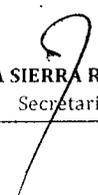
NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 024, hoy **19 ABR. 2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

¹ "En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".



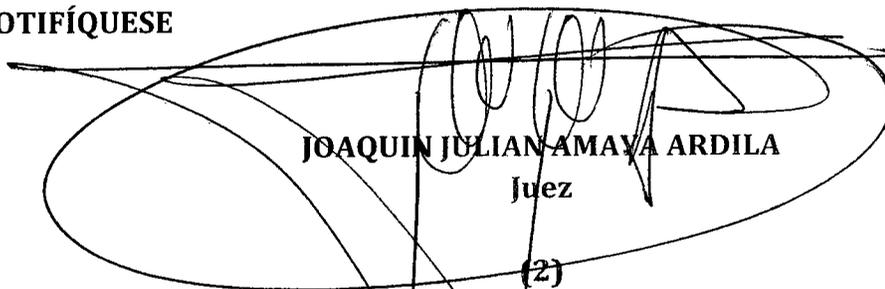
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Diecinueve (19) de Abril de dos mil Veintidós (2.022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 32) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Allegada la liquidación del Crédito por la parte ejecutante, se dispone que por secretaria se corra traslado de la misma, de conformidad con el artículo 110 del C. G. del P. a la parte demandada.

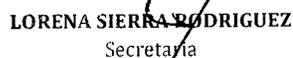
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
(2)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. **024**, hoy 20-Abril-2.022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Diecinueve (19) de Abril de dos mil Veintidós (2.022)

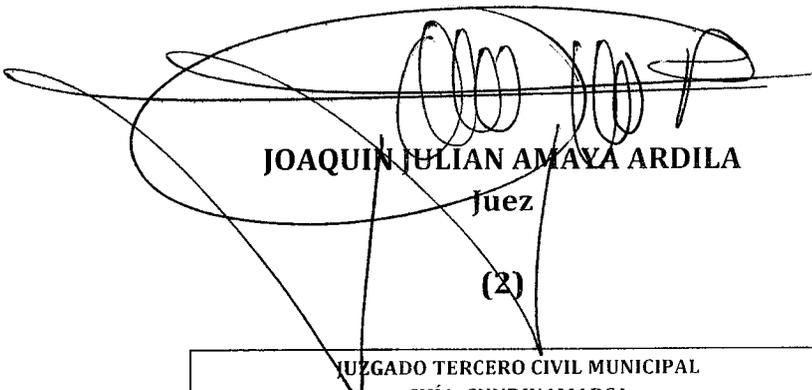
Revisadas las diligencias, encuentra el despacho que está debidamente registrada la medida de embargo sobre el vehículo de placas Motocicleta NXM-66F (Folio 6 C. No. 2), en consecuencia **SE DISPONE:**

ORDENAR al acreedor hacer uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6 del art. 595, como quiera que para el año 2020 no existen parqueaderos judiciales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura por cuanto el art. 167 de la Ley 769 de 2002 fue derogado por el art. 336 de la Ley 1955 de 2019.

Conforme a lo anterior, PREVIO a oficiar a la SIJIN AUTOMOTORES para la aprehensión del vehículo MOTOCICLETA, deberá constituir caución por la suma de \$6.460.000,00 M/cte (Valor del vehículo según Ministerio de Transporte).

La anterior caución para responder por posibles daños que se causen al automotor, y así mismo informe dirección de depósito o parqueadero para su traslado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
(2)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. **024**, hoy 20-Abril-2.022 08:00 a.m.

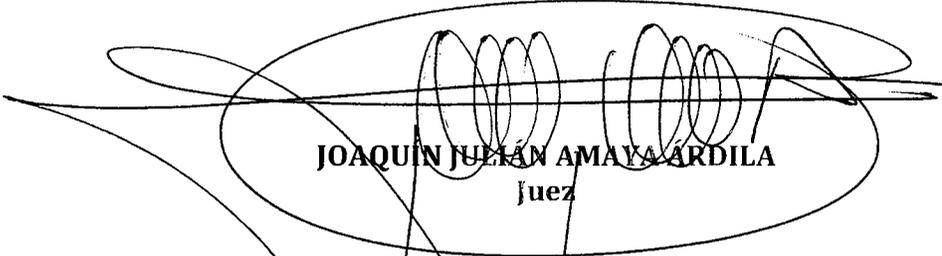

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

PREVIAMENTE a decretar la terminación del presente proceso, se hace necesario que la parte interesada aclare la solicitud de desglose, teniendo en cuenta que la petición de terminación es por cuotas en mora.

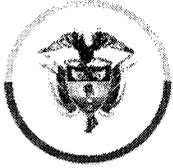
NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0024 hoy 20-abril-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.F.

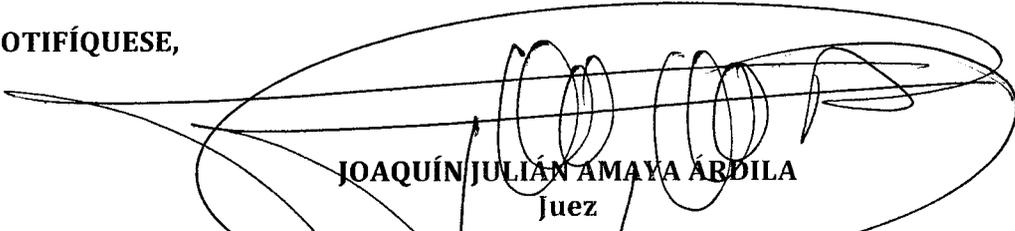


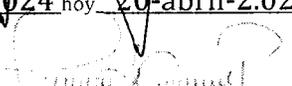
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte interesada desistió del presente Despacho Comisorio, tal como consta en el memorial que milita a folio 50; SE DISPONE:

DEVUÉLVASE el Despacho Comisorio con sus anexos al Comitente.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁBILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0024 hoy **20-abril-2.022** 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, diecinueve (19) de abril de dos mil Veintidós (2022)

En atención a los escritos presentados por el apoderado del demandante (fl. 60 y 62), los cuales formula con idénticos argumentos, en donde solicita, “*se tenga como no contestada la demanda y se proceda a dictar sentencia ordenando la restitución del inmueble*”, el Despacho se pronuncia como sigue:

Los demandados en el asunto, actuando a través de apoderado judicial, presentaron escrito de contestación, en el cual negaron los hechos de la demanda, se opusieron a las pretensiones y formularon excepciones de mérito (fl. 27 y 34), por lo cual el Despacho mediante auto anterior, dispuso correr traslado de las excepciones propuestas (fl. 58).

Ahora, si bien es cierto que al tratarse el presente asunto de un proceso de restitución de inmueble arrendado, debe la parte demandada cumplir con la carga que le impone el artículo 384 del C. G. del P., en su numeral 4°, esto es, acreditar el pago de los cánones adeudados o por lo menos el de los 3 últimos periodos, para ser oído en el proceso, en el presente caso, los demandados en la réplica a los hechos de la demanda alegan la inexistencia del contrato de arrendamiento. Refieren que estos llegaron al predio objeto de esta causa, por orden del demandante y para que pudieran vivir en el, sin que durante el tiempo que lo han ocupado hayan pagado canon de arrendamiento alguno. Lo que resulta más que claro, para entender que se cuestiona la calidad en que la parte demandante actúa en el asunto, la de arrendador.

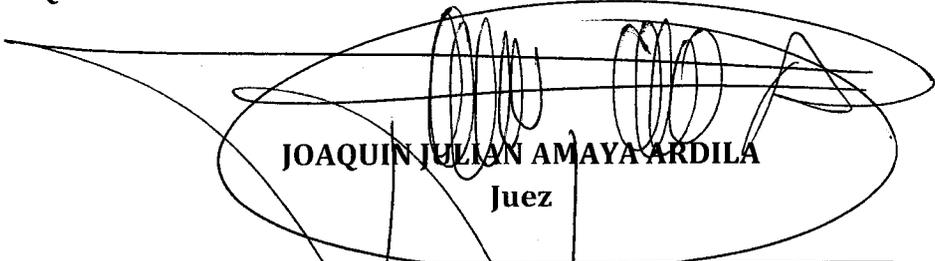
Adicionalmente, téngase en cuenta que con la demanda, como prueba de la existencia de la relación contractual, lo que se aporta son dos declaraciones extrajuicio, por lo que al estar siendo estas controvertidas, se deberá en pronunciamiento de fondo, decidirse sobre la existencia del contrato y si hay lugar a la restitución deprecada.

Es por lo anterior, que el Despacho decidió escuchar al extremo pasivo, corriendo traslado de los medios exceptivos formulados.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

- 1.- No acceder a lo solicitado por el apoderado demandante, de no escuchar a los demandados.
- 2.- Como quiera que el demandante presentó recurso de reposición contra el auto que corrió traslado a las excepciones, por Secretaría contabilícese el término, para que la parte demandante se pronuncie en contra de estas, en lo que estime pertinente, a partir de la notificación que por estado se haga de esta providencia (Inc. 4° Art. 118 del C. G. del P).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 024, hoy 9 de Mayo 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



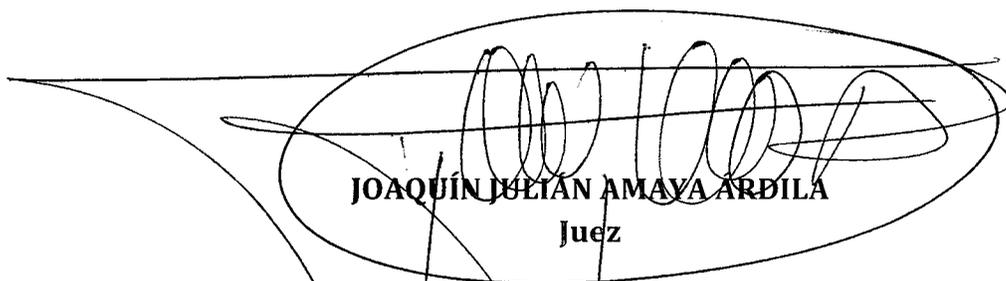
45

Eje. 2022-00007

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl. 44 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.024, hoy 19 de Abril 2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría



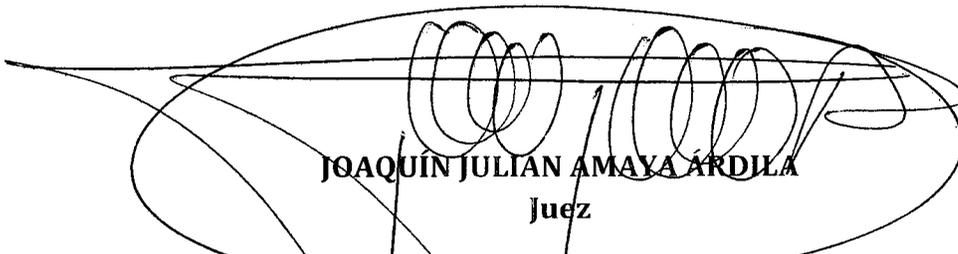
34

Eje. 2022-00040

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl. 33 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.024, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

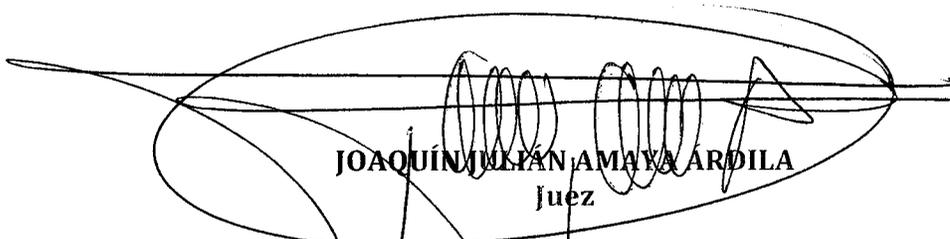
Por ser procedente lo solicitado, SE DISPONE:

REPROGRAMAR la comisión auxiliada en auto de fecha 17 de febrero del presente año, para que sea realizada a la hora de las 10:30 am AM, del día 30 del mes de Junio del año 2022.

Así mismo, por secretaria infórmese al secuestre la nueva fecha.

Una vez diligenciado devuélvase al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0024 hoy 20-abril-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
REFERENCIA: 251754003003-2019-00160-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ANDRES MAURICIO REYES HERNANDEZ
SENT. ANTICIPADA: -013-

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se encuentra el proceso al Despacho, para emitir sentencia anticipada, en la cual se decidirá respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito que correspondió por reparto a este Despacho judicial, el BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de menor cuantía, en contra del señor, ANDRES MAURICIO REYES HERNANDEZ, frente a lo cual el Juzgado accedió mediante auto calendado el ocho (8) de abril del 2019¹.

2. Notificación del mandamiento de ejecutivo y de las excepciones propuestas

Ante la imposibilidad de notificar al demandado, se ordenó su emplazamiento, nombrándose curador *ad-litem* para su defensa², el cual dentro del término que la

¹ Folio 19 C.1

² Folio 58 C.1

ley le concede para el efecto, recorrió el traslado de la demanda, en donde formuló la excepción GENERICA³.

3. Actuación procesal

Del escrito de excepciones, se corrió traslado a la parte ejecutante, mediante auto del 24 de febrero del año que avanza⁴.

En auto del 29 de marzo del año en curso⁵, ante la ausencia de pruebas para decretar y practicar, aparte de las documentales, se ordenó la fijación en lista del negocio para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 del estatuto procesal general, providencia debidamente notificada y ejecutoriada.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el Despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos, como son: (i) la competencia, (ii) la capacidad para ser parte, (iii) la capacidad para comparecer al proceso, (iv) demanda en forma y adecuación al debido trámite, encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de menor cuantía, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para decretar nulidad procesal, por lo tanto, este Despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

2.- Legitimación en la causa

En lo atinente a este acápite, se observa que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro

³ Folio 65 C.I

⁴ Folio 67 C.I

⁵ Folio 72 C.I

del proceso, siendo el BANCO DE BOGOTÁ S.A., beneficiario del título que se presenta.

Respecto de la legitimación por pasiva, el demandado, actuando a través de curador *ad-litem*, nunca puso en duda su condición de deudor, por lo que se entrará al estudio de la excepción planteada.

3.- El título

En el caso *sub lite*, la parte actora allegó como título ejecutivo, el pagaré No. 80350993, con fecha de vencimiento el 12 de marzo de 2019⁶; junto con su respectiva carta de instrucciones, para el diligenciamiento⁷.

El título reúnen los requisitos establecidos en los artículos 621, como norma general, y 709 del Código de Comercio, como norma especial, lo que lo convierte en un título ejecutivo que contiene una obligación expresa, clara y exigible, de acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, lo cual legitima a su tenedor para ejercer la acción ejecutiva.

4.- Excepciones propuestas

Recuérdese que el proceso ejecutivo se encuentra instituido para el cobro judicial de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes. En esta oportunidad la pretensión principal va encaminada a que el Juzgado libre mandamiento ejecutivo mediante el cual se conmine al demandado a cancelar la obligación contenida en el título base de la ejecución, esto es, el pago de una suma de dinero.

En el *sub examine*, se tiene que el curador *ad-litem* designado, para la representación de la parte ejecutada, formula como único medio de defensa la excepción genérica, en virtud de lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Así bien, revisado el título valor adosado con la demanda, de entrada se advierte que no existe excepción de oficio que declarar, esto por cuanto no se encuentra por el Despacho objeción que impida el cobro de la obligación que aquí se ejecuta.

⁶ Folio 3 C.1

⁷ Folio 5 C.1

Como ya se dijo, para que la acción ejecutiva pueda llevarse a cabo, es necesario que la obligación que se ejecute, esté contenida en un título ejecutivo, mediante el cual se pruebe al Juez que dicho deber es CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE.

En este caso, la parte demandante presenta para su ejecución uno título ejecutivos - pagaré que reúne todos los requisitos exigidos por la ley para su EXISTENCIA, VALIDEZ Y EFICACIA, motivos por los cuales el Despacho libro el correspondiente mandamiento de pago, en los términos que fue pedido y al no encontrar, prueba que invalide la obligación que acá se reclama, se mantendrá la orden y se continuara con la ejecución.

Sin más razones que exponer, resulta claro que las excepciones formuladas están llamadas al fracaso, motivo por el cual el Despacho negara las mismas.

En virtud de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 443 del C.G.P.

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA NI ACREDITADA excepción de mérito alguna, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

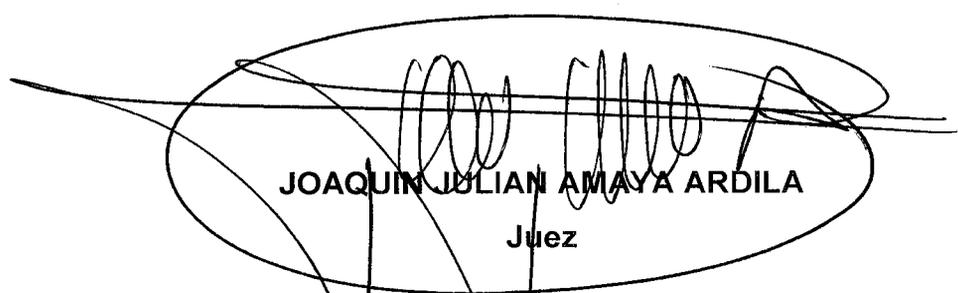
SEGUNDO: ORDENAR seguir Adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago, adiado el 08 de abril de 2019.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado a favor del demandante, de conformidad con lo normado en los numeral 1° del artículo 365 del Estatuto Procesal General. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$4.170.642,00 M/cte.

25

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.023, hoy 14 DE ABRIL 2022 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE